



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESECHANDO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. LORENA TUZ DZUL REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” ACREDITADA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL II.

ANTECEDENTES:

- I. El Consejo Electoral Distrital II de Campeche, recepcionó el escrito original de Denuncia de fecha 7 de junio de 2006, presentado a las 7:15 P.M. del mismo día, suscrito por la C. Lorena Tuz Dzul, Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos”, acreditado en el segundo distrito electoral, quien ocurrió a presentar formal Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y en lo particular al C. Rosendo Ivan Rodríguez Chan, candidato a diputado local por el segundo distrito electoral del Estado por el Partido Acción Nacional, por la realización de hechos que violan los derechos y prerrogativas tanto de la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, candidata de la coalición que representa a la Diputación Local en el distrito electoral antes citado.
- II. La promovente en su escrito de Denuncia adjuntó para tales efectos: a). Documental Privada: original y copia del escrito de fecha 3 de junio de 2006, signado por los CC. José Francisco Dzib. Delgado y Edgar Alejandro Canche Rubí, en el que ponen de conocimiento de la Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, hechos realizados en su perjuicio, consistente en el deterioro del espectacular ubicado en la calle 10 del Camino Real, frente al estadio de béisbol Nelson Barrera Remellón y b). tres hojas tamaño carta de las impresiones de fotografías a color.
- III. La Presidenta del Consejo Electoral Distrital II, remitió el oficio No.085/CEDII, de fecha 07 de junio de 2006, a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recepcionado a las 12:12 horas del día 8 del mismo mes y año en curso, mediante el cual adjunta copia del escrito de Denuncia de fecha 07 de junio de 2006, presentado a las 7:15 P.M. del mismo día, ante el Consejo Electoral Distrital II, suscrito por la C. Lorena Tuz Dzul, Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos”.
- IV. Con fecha 9 de junio de 2006, esta Junta celebró una reunión de trabajo en la que se acordó solicitar vía telefónica al Consejo Electoral Distrital II de Campeche, la documentación original del escrito de denuncia de fecha 7 de junio de 2006, a fin de poder dar cumplimiento a los artículos 8 y 10 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- V. La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 13:45 horas del día 30 de septiembre de 2006, el original del escrito de denuncia de fecha 7 de junio de 2006 y documentación anexa.
- VI. Que esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 2 de octubre de 2006, con el objeto de analizar si la denuncia presentada reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, tal y como lo establece el artículo 10 del Reglamento en comento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MARCO LEGAL:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 116, fracción IV, inciso b) y c) establece que:** *“Artículo 116.- El Poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...; IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...”*
- II. La Constitución Política del Estado de Campeche, en la fracción III de su artículo 24, en lo conducente, textualmente refiere:** *“Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:... III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos ...”*
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en sus Artículos 1, 3, 70 fracción I, 72, 73, 74, 135, 136, 137, 139, 142, 143 fracciones I, II y III, 144 fracciones I y IV, 145, 167 fracciones VIII, XXII y XXVII; 169 fracción XII, 171, 172 fracciones IV, IX y XI y 495, que textualmente narra:** *“Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos campechanos; II, La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Estatales; III; La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV; La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral...; Art. 72.- Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Conducir sus actividades dentro*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos...; XX. Abstenerse de solicitar registro como candidato al precandidato que plenamente se haya comprobado, determinado por autoridad competente, que hubiera realizado actividades que infrinjan los artículos 293, 294, y 295 de este código...; Art. 73.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior será objeto de sanción en los términos del Libro Sexto de este Código. Las sanciones se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse, en los términos de ley, a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, dirigentes y candidatos; Art. 74.- Un Partido Político o una Agrupación Política, aportando los suficientes e idóneos elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se investiguen las actividades de otro Partido Político o de una Agrupación Política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche; II. Los Consejos Municipales, que se establezcan en término de lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales, cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 195; III. Veintiún Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado; y...; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; IV. La Junta General Ejecutiva; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:... VIII. Vigilar que las actividades de los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos...; XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:... XII. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma...; Art. 171.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

mismo Consejo y los titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro Estatal de Electores, de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Art. 172.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:... IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales, y las prerrogativas de ambos...; IX. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código...; XI. Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente; Art. 495.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político, una Agrupación Política, una Coalición, sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al Partido Político, Agrupación Política, Coalición, dirigente, candidato, miembro o simpatizante, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político, Coalición, o a la Agrupación Política. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.“

- IV. El Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero de 2003, en sus artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12 y 13, literalmente expresa:** “Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en lo sucesivo el Código. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 2.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones, en lo sucesivo el procedimiento, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; Art. 3.- El procedimiento se sujetará a las disposiciones del Código y del presente reglamento y son órganos competentes para su aplicación el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo sucesivo el Consejo y la Junta, respectivamente; Art. 7.- Toda persona, física o jurídica, está en aptitud de presentar denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas jurídicas lo harán por conducto de sus legítimos representantes; Art. 8.- El escrito de denuncia deberá cumplir los siguientes requisitos: I. El nombre del denunciante y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; II. La firma autógrafa o huella digital del denunciante, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; III. El domicilio del denunciante, para efectos de oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del denunciante y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos jurídicos presuntamente violados; VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la denuncia; y VII. El nombre y domicilio del denunciado. Del escrito de denuncia y demás documentación se acompañará una copia simple para, en su caso, emplazar al denunciado; Art. 9.- Presentada una denuncia ante cualquier órgano del Instituto, éste deberá remitirla de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien la turnará a la Junta para que proceda a integrar el correspondiente expediente, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 172 del Código, y dará cuenta de ella al Consejo en la siguiente sesión; Art. 10.- Recibido el escrito de denuncia y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

documentación que se le anexe, la Junta procederá de inmediato a celebrar una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 8 de este reglamento; Art. 11.- La denuncia se desechará cuando: I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 8 de este reglamento...; Art. 12.- Si el denunciante hubiese omitido hacer el señalamiento a que se contrae la fracción III del invocado artículo 8, la denuncia no será desecheda, pero las notificaciones se le harán por estrados; Art. 13.- El proyecto de acuerdo de desechamiento se someterá al Consejo para determinar lo que proceda.”

- V. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4 fracción I inciso a) y II inciso b), 9 y 30 a la letra dice:** “Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Órganos de Dirección: a) El Consejo General...; II. Órganos Ejecutivos:...b) La Junta General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos; Art. 30.- La Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada que se integra de conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código.”

CONSIDERACIONES:

- I.** El escrito de denuncia de fecha 7 de junio de 2006, fue presentada a las 7:15 P.M. del mismo día, ante el Consejo Electoral Distrital II, suscrito por la C. Lorena Tuz Dzul, en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos”, tiene por objeto la intervención formal del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, conforme a los principios que rigen sus actividades, investigue las actividades del Partido Acción Nacional y en lo particular al C. Rosendo Iván Rodríguez Chan, candidato a diputado local por el segundo distrito electoral del Estado por el Partido Acción Nacional, por la realización de hechos que violan los derechos y prerrogativas tanto de la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, candidata de la coalición que representa a la Diputación Local en el distrito electoral antes citado, por lo que con fundamento en los artículos 143 fracción I, 144 fracciones I y IV, 145, 167 fracciones VIII y XXII, 171 y 172 fracciones IX y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, debe declararse, como desde luego así se declara, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para conocer e investigar, en su caso, por conducto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y resolver por conducto del citado Consejo General de este Instituto.
- II.** En razón de lo anterior es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en los reglamentos que sean aprobados por el Consejo General para el buen funcionamiento de este Instituto, siendo uno de ellos el aplicable para el presente caso, como lo es, el Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, 8, 9, 10, 11 y 13 del mismo Reglamento, así como también por las demás disposiciones legales que sean aplicables, y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General y conforme al Artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior con órganos ejecutivos como lo es la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- III.** Con fecha 2 de octubre de 2006, esta Junta General Ejecutiva, una vez recibida la documentación original del escrito de la denuncia de fecha 7 de junio de 2006, celebró una reunión de trabajo con el objeto de analizar si la denuncia presentada, reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, tal y como lo establece el artículo 10 del Reglamento en comento.
- IV.** Atendiendo lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento en comento, se verificó todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que del escrito de denuncia debe de contener: I). Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; II). Contiene la firma autógrafa del denunciante; III). Se señala el domicilio en que el denunciante pueden oír y recibir notificaciones; IV). No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Distrital II de Campeche, por esa razón queda exceptuada de presentar la documentación para acreditar su personalidad; tal y como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; V). Expresan los hechos en que se sustenta la denuncia; VI). Respecto a los elementos de prueba, que ofrece la denunciante, aporta como pruebas las documentales privadas: el original y copia del escrito de fecha 3 de junio de 2006, así como tres hojas tamaño carta de las impresiones de fotografías a color, cabe señalar que fue lo único que adjuntó a su escrito original de denuncia de fecha 7 de junio de 2006, recepcionado a las 7:15 P.M. del mismo día, por el Consejo Electoral Distrital II, tal y como ya fue debidamente manifestado en el punto II del apartado de Antecedentes del presente documento; además de lo anterior, es conveniente mencionar que la denunciante aunque aporta pruebas estas no resultan suficientes e idóneas para sustentar su denuncia, para en su caso, imputar responsabilidad a los denunciados, por lo que indudablemente no cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, ni con lo exigido en la parte in fine de la fracción VI del presente artículo 8 del Reglamento en comento, respecto a la obligación de aportar las pruebas que sustenten la denuncia, en virtud de que las pruebas testimoniales y las fotografías que ofreció en su escrito de denuncia no sustentan los hechos en que basa su dicho, en razón de que en la testimonial de los CC. Jose Francisco Dzib Delgado y Edgar Alejandro Canche Rubi, se aprecia la manifestación de que al parecer brigadistas del PAN empezaron a rasgar y destrozarse el espectacular, por lo tanto se advierte que dichos testigos no tienen la plena certeza de quien o quienes fueron las personas que rasgaron o rompieron el espectacular, tampoco mencionan el lugar donde se encuentra el citado espectacular, de igual forma manifestaron que les agarró la lluvia y por esa razón fue que se refugiaron del techo del estadio Nelson Barrera Romellon. Así como, de igual manera de las fotografías únicamente se aprecia un espectacular parcialmente desprendido en una de sus partes es decir no en su totalidad, así como tampoco se aprecia que alguna o algunas personas hayan estado rasgando o rompiendo el espectacular, por lo que no se acredita la presunta responsabilidad de los denunciados como lo son el C. Rosendo Iván Rodríguez Chan, candidato a diputado local por el segundo distrito electoral del Estado por el Partido Acción Nacional ni de dicho Partido Político; y, VII). Se expresan los nombres de los denunciados y los domicilios en que pueden oír y recibir notificaciones, adjunta copia simple de la denuncia y de la demás documentación para, en su caso, emplazar a los denunciados. De lo anterior se desprende que debe tenerse por cierto que el mencionado escrito no satisface a plenitud los requisitos que previene el artículo 8, específicamente en el párrafo último de su fracción VI del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- V. Además de todo lo señalado anteriormente y atendiendo el principio de preclusión, es conveniente precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 495 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 8, 9, 10 y 11, fracción I, del Reglamento que regula el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que el derecho de acción que tiene el denunciante para denunciar sobre el mismo asunto se agotó desde el momento de la presentación del escrito de denuncia y la recepción que hace la autoridad electoral, toda vez que se actualizó el citado principio y la regla de la consumación procesal entendida en el sentido de que una facultad ejercida, no puede ejercerse dos veces, es decir que el denunciante se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho ya ejercitado.
- VI. Por lo anteriormente, queda de manifiesto que el escrito de denuncia no cumple a cabalidad con el requisito que precisa la parte in fine de la fracción VI del artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ya que en el texto de su escrito de denuncia la denunciante aunque aporta pruebas estas no resultan suficientes e idóneas para sustentar su denuncia.
- VII. En virtud de todo lo anteriormente señalado es por lo que debe declararse, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como desde luego así se declara que el escrito en cuestión por no satisfacer a plenitud todos los requisitos que establece el artículo 8 y por ubicarse los hechos en que se sustenta la denuncia en la hipótesis prevista por el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento, esta Junta General Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento en cita, esta Junta General Ejecutiva propone al Consejo General que la denuncia en cuestión debe desecharse de plano para todos los efectos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha de plano para todos los efectos legales a que haya lugar la denuncia interpuesta por la C. Lorena Tuz Dzul, en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos” acreditada ante el Consejo Electoral Distrital II, por no satisfacer a plenitud el escrito de denuncia los requisitos que señala el Artículo 8 en la parte in fine de la fracción VI y por ubicarse los hechos en que sustenta la denuncia en las hipótesis previstas en el artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la IV a la VII del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que con la presentación de su escrito de denuncia de fecha 7 de junio de 2006, precluyó el ejercicio del derecho de acción de la C. Lorena Tuz Dzul, Representante Propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos”, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital II de Campeche, por lo tanto no podrá interponer nuevamente el escrito de denuncia por el mismo acto reclamado, con base en el razonamiento expresado en la consideración V del presente documento.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que haya causado estado el mismo.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

**LICDA. CELINA DEL C. CASTILLO
CERVERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**LIC. VÍCTOR M. RIVERO ÁLVAREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL Y COORDINADOR DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA**

**C.P. DULCE MARÍA CÚ SÁNCHEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS**

**LIC. MARCO ALEJANDRO JIMÉNEZ
ORDÓÑEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA
DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA,**